



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 337 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 038-2019  
 CUT : 89677-2018  
 IMPUGNANTE : Comité de Usuarios de Agua Surapampa-Hijadera Cucho  
 MATERIA : Formalización de Uso de Agua  
 ÓRGANO : ALA Huancavelica  
 UBICACIÓN : Distrito : Huando  
 POLÍTICA : Provincia : Huancavelica  
 Departamento : Huancavelica



### SUMILLA:

Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 62-2018-MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA, por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a la transgresión del Principio de Legalidad y del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Surapampa-Hijadera Cucho contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 62-2018-MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA de fecha 19.11.2018, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, mediante el cual dispuso la suspensión del procedimiento, en aplicación de la figura de la inhibición, hasta que el Poder Judicial resuelva el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio tramitado en el expediente 00421-2015-0-1101-JR-CI-02.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité de Usuarios de Agua Surapampa-Hijadera Cucho solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 62-2018-MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Comité de Usuarios de Agua Surapampa-Hijadera Cucho alega que se habría cometido delito de prevaricato al invocar equivocadamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues dichas normas se encuentran referidas a hechos completamente diferentes; por lo tanto, la decisión estatal adolece de nulidad, más aún, cuando la norma obliga a elevar en consulta la inhibición, lo cual no ha ocurrido y por ello ha tenido que interponer el recurso de apelación.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 24.05.2018, el Comité de Usuarios de Agua Surapampa-Hijadera Cucho solicitó acogerse al procedimiento de Formalización de Uso de Agua establecido en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, para el bloque denominado Hijadera de 21.25 hectáreas, el cual está conformado por 17 usuarios que se abastecen del canal de irrigación San José de Miraflores a través de la bocatoma Occo Pampa Cucho.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:



- (i) La Resolución Administrativa N° 87-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HUANCAVELICA de fecha 20.03.2017, a través de la cual se reconoció al comité.
- (ii) Un listado con los 17 usuarios de agua.
- (iii) Un mapa del Bloque de Riego La Hijadera.

4.2. En la Verificación Técnica de Campo N° 002-2018 ANA-AAA.MAN-ALA.HU.AT/AJMA de fecha 07.06.2018 se estableció lo siguiente:

- (i) El sistema de conducción está constituido por el canal Surapuquio.
- (ii) La delimitación del bloque de riego Surapampa - Hijadera Cucho, se realizó con GPS correspondiendo a los siguientes puntos de coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S:

P1: 496,333 m E - 8'603,838 m N,  
 P2: 495,916 m E - 8'604,242 m N,  
 P3: 495,929 m E - 8'604458 m N,  
 P4: 496,091 m E - 8'604292 m N,  
 P5: 496,243 m E - 8'604389 m N,  
 P6: 496,308 m E - 8'604184 m N,  
 P7: 496,414 m E - 8'604243 m N,  
 P8: 496,465 m E - 8'604192 m N,  
 P9: 496,544 m E - 8'604260 m N,  
 P10: 496,533 m E - 8'604394 m N,  
 P11: 496,627 m E - 8'604372 m N,  
 P12: 496,674 m E - 8'604537 m N,  
 P13: 496,842 m E - 8'604447 m N,  
 P14: 496,783 m E - 8'603734 m N.

- (iii) La oferta de agua superficial se ha obtenido con un aforo puntual a través del método velocidad x área y volumétrico, realizado en el mes de junio del año 2018 y la distribución mensual se ha estimado considerando la información de los usuarios de agua, resultando: río Occoro: 22'680.457,92 m<sup>3</sup>, manantial Surapuquio: 46,915 m<sup>3</sup>, haciendo un total anual de 22'727,373.12 m<sup>3</sup>.

- (iv) La demanda de agua con fines agrarios para el Bloque de Riego, se ha determinado considerando: una cédula de cultivo para pastos cultivados; el sistema de riego por gravedad con una eficiencia de riego de 45% para 24 horas de riego y el área bajo riego de 21.25 hectáreas; siendo la demanda total anual aproximada de 325,979.77 m<sup>3</sup>, demanda de agua del río Occoro 266,097.29 m<sup>3</sup> y demanda de agua del manantial Surapuquio 59,882.48 m<sup>3</sup>.

4.3. En Informe Preliminar de fecha 26.06.2018, la Administración Local de Agua Huancavelica estableció lo siguiente:

- (i) Oferta de Agua: La oferta de agua total anual es de 22'727,373.12 m<sup>3</sup>, de las cuales la oferta del río Occoro es de 22'680,457.92 m<sup>3</sup> y la oferta del manantial Surapuquio es de 46,915.20 m<sup>3</sup>.
- (ii) Demanda de Agua: La demanda de agua total anual es de 325,979.77 m<sup>3</sup> de las cuales la demanda del río Occoro es de 266,097.29 m<sup>3</sup> y la demanda del manantial Surapuquio es de 59,882.48 m<sup>3</sup>.
- (iii) Asignación de Agua: La asignación de agua total anual es de 325,979.77 m<sup>3</sup>, de las cuales la asignación del río Occoro es de 266,097.29 m<sup>3</sup> y la asignación del manantial Surapuquio es de 59,882.48 m<sup>3</sup>.
- (iv) Conclusiones: Realizado el balance hídrico, se observa que existe superávit hídrico en cada fuente de agua, registrándose un volumen total anual de 22'401,393.35 m<sup>3</sup>.



- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 15.08.2018, la Comunidad Campesina de San José de Miraflores se opuso a la solicitud del Comité de Usuarios de Agua Surapampa-Hijadera Cucho manifestando que tienen un conflicto territorial que se encuentra en trámite en el Poder Judicial vía proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio tramitado en el expediente 00421-2015-0-1101-JR-CI-02.

En tal razón alegó que el Comité de Usuarios de Agua Surapampa-Hijadera Cucho no posee terrenos para regar, pues son propiedad de la comunidad.

Al escrito de oposición adjuntó entre otros documentos, los siguientes:



- (i) La Resolución de Vista de fecha 29.01.2018 por la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, revocó la Resolución N° 2 que declaró fundada la medida cautelar de no innovar peticionada por la Asociación de Productores Agropecuarios Industriales Hijadera, debidamente representada por el señor Apolonio Alfonso Inga, con la finalidad de que la Comunidad Campesina de San José de Miraflores se abstenga de modificar o alterar los terrenos denominados Hijadera de 54 hectáreas; y reformándola, la Sala Civil declaró improcedente la medida cautelar.
- (ii) La Resolución de fecha 30.05.2018 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual se rechazó de plano la casación interpuesta por el señor Apolonio Alfonso Inga contra la Resolución de Vista de fecha 29.01.2018 que declaró improcedente la medida cautelar.
- (iii) La Partida N° 11009359 de la SUNARP – Sede Ica, en la que se encuentra matriculado el terreno San José de Miraflores, con una extensión de 2,115 hectáreas y 625 m<sup>2</sup>, a favor de la Comunidad Campesina de San José de Miraflores.

- 4.5. Mediante la Carta N° 62-2018-MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA de fecha 19.11.2018, notificada el 23.11.2018, la Administración Local de Agua Huancavelica, dispuso la suspensión del procedimiento, en aplicación de la figura de la inhibición contemplada en el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, hasta que el Poder Judicial resuelva el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio tramitado en el expediente 00421-2015-0-1101-JR-CI-02.



- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 06.12.2018, el Comité de Usuarios de Agua Surapampa-Hijadera Cucho interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 62-2018-MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA, de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>4</sup>.



<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.  
<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.  
<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.  
<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

## Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al Principio de Legalidad

- 6.1. El Principio de Legalidad<sup>5</sup> recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como regla de la función pública que toda autoridad debe actuar dentro de las funciones que le han sido otorgadas:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
[...]

- 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

### Respecto a las funciones de la Administración Local de Agua dentro del procedimiento de Formalización del Uso del Agua, regulado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

- 6.2. La intervención de las Administraciones Locales de Agua en el procedimiento de Formalización del Uso del Agua se encuentra contemplado en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, conforme se detalla a continuación:

«Artículo 4°.- Etapas para la Formalización del Uso del Agua

- 4.1. Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:

- Difusión y sensibilización a los representantes de la OUA o PSS
- Suscripción de la "Declaración Jurada para Formalización" por parte del representante de la OUA o PSS, según Formato Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.
- Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.
- Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso.
- Informe de formalización.
- Otorgamiento de la licencia de uso de agua.

- 4.2. Las etapas señaladas en los literales a), b), c), d) y e), están a cargo de la Administración Local de Agua (ALA) bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), quien otorga la licencia de uso de agua a solo mérito del informe de formalización [...].

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».



- 6.3. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, las Administraciones Locales de Agua no tienen como facultad emitir pronunciamientos en los procedimientos de Formalización de Uso del Agua, pues dicha función recae en competencia exclusiva de las Autoridades Administrativas del Agua.
- 6.4. Sin embargo, en atención a lo resuelto en la Carta N° 62-2018-MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA de fecha 19.11.2018, la Administración Local de Agua Huancavelica se atribuyó ilegítimamente la función de disponer la suspensión del procedimiento (en aplicación de la figura de la inhabilitación contemplada en numeral 75.2 del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) cuando dicha prerrogativa le correspondía únicamente a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, viciando el acto administrativo con la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por transgresión a la Ley, en este caso específico, al Principio de Legalidad contemplado el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y además, del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
- 6.5. En consecuencia, al haberse determinado la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 62-2018-MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado en fecha 06.12.2018.

#### Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.6. En aplicación de lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emita el pronunciamiento que corresponda, en uso de sus atribuciones.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 339-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.03.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Carta N° 62-2018-MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA.
- 2°.- **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado en fecha 06.12.2018.
- 3°.- **REPONER** el procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 6.6 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL